

¿Se puede condenar a un administrador por irregularidades contables?

Desde luego que sí. La Audiencia Provincial de Palma de Mallorca ha condenado a un administrador de una sociedad limitada a responder solidariamente de las deudas de la empresa, debido a las irregularidades contables detectadas por el equipo Gesico. Por este motivo la Audiencia Provincial corrige el fallo del Juez Mercantil que había desestimado inicialmente la demanda y condena al administrador de la empresa. La Audiencia Provincial de Palma de Mallorca entiende probado que:

“En este caso y a falta de provisionar los impagados e incobrables, había pérdidas que dejaban reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social al cierre del ejercicio 2012 y el demandado, en tal momento y situación, no realizó las oportunas correcciones contables que, de hacerlo, la deudora se encontraría incurso en tal causa a lo más tardar en el ejercicio 2012, pues contrajo obligaciones de las que trae causa la posteriormente demandada”

Por este motivo el Juez le condena al pago de los 9.778,12 euros reclamados, más los intereses de la Ley de Morosidad.Ello supone más de un 24 % adicional de intereses sobre el principal.

Gesico ha logrado que una deuda de más de 9.000 euros se haya derivado de una mercantil sin patrimonio a una persona física y se haya transformado en la actualidad en un saldo a pagar de más de 13.000 euros con los intereses, que siguen devengándose hasta el completo pago de la deuda.

**Más sentencias por sectores de actividad a su disposición en el Blog www.josemartinezcarrera.es*

SÍNTESIS DEL PROCEDIMIENTO JUDICIAL	
Actividad de la mercantil acreedora (quien demanda)	Suministro de materiales industriales
Análisis de la viabilidad de la demanda (análisis sin coste para los clientes de Gesico)	1. La sociedad acreedora suministró una serie de materiales a la sociedad deudora y emitió las facturas así como sus albaranes acreditativos de la entrega de las mercancías. 2. A pesar del tiempo transcurrido, la sociedad deudora no ha satisfecho el importe del material recibido y devolvió unos pagarés emitidos para el pago 3. Se efectúa el estudio de solvencia sobre la mercantil deudora, así como un análisis jurídico de la documentación acreditativa de la deuda aportada por el cliente 4. Efectuado el análisis de solvencia sobre la mercantil deudora por el departamento especializado de Gesico se concluye no reclamar a la sociedad por su nefasta situación financiera. 5. Se efectúa un segundo informe de solvencia sobre el Administrador de la sociedad deudora para conocer su patrimonio. Adicionalmente se lleva a cabo un análisis jurídico con el fin de verificar si las relaciones comerciales cumplen los requisitos legales para reclamarle solidariamente la deuda 6. Se concluye la viabilidad de la reclamación por vía judicial basándola en el incumplimiento de las obligaciones del Administrador, interponiendo la demanda en 30 días.
Veredicto	<i>“Que estimando el recurso de apelación formulado por CLIENTE GESICO contra la Sentencia de fecha 26de abril de 2016 dictada por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Palma de Mallorca en el Juicio Ordinario XXX/XXXX, debemos acordar y acordamos revocarla, condenando a D. ADMINISTRADOR a abonar a la actora la cantidad de 9.778,12 euros, más sus intereses legales”</i>
Éxito Gesico	+ 2.000 sentencias obtenidas frente al administrador (en todo tipo de sectores de actividad) + 3.000 acuerdos cerrados antes de sentencia derivados del contundente planteamiento de la demanda Gesico sólo factura un % sobre la liquidez efectivamente recuperada para el cliente
Sentencia Judicial	En páginas siguientes sentencia completa (Eliminados datos protegidos. Publicada en medios oficiales)

**AUD. PROVINCIAL SECCION N. 5
PALMA DE MALLORCA**

SENTENCIA:

-

Tfno.

Fax:

MJM

N.I.G.

ROLLO:

Juzgado de procedencia: JDO. DE LO MERCANTIL N. 2 de PALMA DE MALLORCA

Procedimiento de origen: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Recurrente:

Procurador:

Abogado:

Recurrido:

Procurador:

Abogado:

S E N T E N C I A n.º

Ilmos. Sres.:

Presidente:

D.

Magistrados:

D.

D^a.

En Palma de Mallorca, a veinte de octubre de dos mil dieciséis.

Vistos en grado de apelación ante esta Sección Quinta de la Audiencia Provincial de PALMA DE MALLORCA, los Autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO , procedentes del JUZGADO DE

LO MERCANTIL N. 2 de PALMA DE MALLORCA, a los que ha correspondido el Rollo de Sala entre partes, de una, como parte actora apelante, la entidad representada por la Procuradora de los Tribunales D^a.

y asistida por el Abogado D.

; y de otra, como parte demandada apelada, D.

, representado por el Procurador de los Tribunales D. y asistido por el Abogado D.

Es PONENTE el Ilmo. Magistrado Sr. D.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el JUZGADO DE LO MERCANTIL N. 2 de PALMA DE MALLORCA, se dictó Sentencia n^º con fecha 26 de abril de 2016, cuyo fallo es del tenor literal siguiente: *"Que debo desestimar y desestimo íntegramente la demanda interpuesta por el Procurador Sra. , en nombre y representación de , contra D. , absolviendo a éste de las pretensiones deducidas en su contra; sin hacer expresa declaración respecto al pago de las costas procesales causadas"*.

SEGUNDO.- Que la expresada Sentencia fue recurrida en Apelación por la parte actora y, seguido el recurso por sus trámites, se deliberó y votó en fecha 5 de octubre de 2016, quedando el mismo concluso para dictar la presente resolución.

TERCERO.- Que en la tramitación del recurso de Apelación se han observado todas las prescripciones legales.

Capital, por no disolver legalmente la sociedad cuando concurre causa para ello, como que las cuentas anuales del ejercicio 2013 no representan la imagen fiel de la empresa ni habían sido depositadas en el Registro Mercantil, ni aportados los balances trimestrales de sumas y saldos, y ello al momento de las relaciones comerciales; que existían irregularidades contables que disminuían el patrimonio neto, y diferencias entre las partidas de las cuentas anuales y el Impuesto de Sociedades, no subsanadas, ni provisionadas las cuantías de dudoso cobro que en la misma proporción disminuían el patrimonio neto; que concurren todos los requisitos para estimar la acción individual de responsabilidad, al no seguir una liquidación ordenada, cesar en la actividad, y nexo causal; que el demandado ha descapitalizado la sociedad a partir del ejercicio 2012; por todo lo cual interesa que se dicte sentencia pro la que estimando el recurso de apelación se revoque la recurrida y se estime íntegramente la demanda, y con imposición de costas a la parte contraria.

La representación procesal de D. se opone al recurso formalizado de adverso, alegando que el administrador social responde solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución; que el Juzgador "a quo" considera que las cuentas anuales de 2013 fueron depositadas, y que las deudas son de principios de 2014; que la entidad no ha desaparecido del tráfico mercantil; que no se ha acreditado la paralización de los órganos sociales; que no concurre situación de insolvencia o concurso; que no se constata un incumplimiento generalizado de las obligaciones tributarias o de cuotas de Seguridad Social que exigieran la solicitud de declaración de concurso; y que procede imponer las costas a la recurrente; por todo lo cual interesa que "se sirva:

disposiciones sobre deberes y responsabilidad de los administradores serán aplicables a la persona, cualquiera que sea su denominación, que tenga atribuidas facultades de más alta dirección de la sociedad, sin perjuicio de las acciones de la sociedad basadas en su relación jurídica con ella.

5. La persona física designada para el ejercicio permanente de las funciones propias del cargo de administrador persona jurídica deberá reunir los requisitos legales establecidos para los administradores, estará sometida a los mismos deberes y responderá solidariamente con la persona jurídica administrador"; el art. 240 que: "Los acreedores de la sociedad podrán ejercitar la acción social de responsabilidad contra los administradores cuando no haya sido ejercitada por la sociedad o sus socios, siempre que el patrimonio social resulte insuficiente para la satisfacción de sus créditos". Pues bien, en el supuesto de autos, no ha quedado acreditado que se produjese un daño directo a la actora, interviniendo dolo o culpa, por incumplimiento de los deberes inherentes al cargo de administrador, si bien -como se verá- el patrimonio social resultaba insuficiente para poder abonar los créditos, de la demandada.

El art. 236.1 LSC dispone cuáles son los presupuestos que determinan la posibilidad de estas acciones, de modo que con ellas se accionará frente a actos -u omisiones- que resulten "contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes inherentes al desempeño del cargo, siempre y cuando haya intervenido dolo o culpa" (art. 236.1 LSC). Como en toda acción de carácter indemnizatorio, entre el acto u omisión ilícita y el resultado dañoso que se sufriera o pudiera sufrir, debe mediar el oportuno nexo causal. Obviamente, en el actuar -o desidia- de los administradores también ha de concurrir el elemento de la culpa, la cual se

presume si el acto resultara contrario a la ley o a los estatutos sociales.

El art. 241 LSC disciplina la llamada acción individual de responsabilidad, como acción de naturaleza indemnizatoria dirigida a reparar el daño causado a los socios y terceros por actos de los administradores que *"lesionen directamente los intereses de aquellos"*. En virtud de tal regla, los administradores sociales devienen responsables cuando, en el ejercicio de sus funciones como tales, han causado un daño directo a los socios o terceros. De este modo, si los actos -u omisiones- de las que derive el daño son ajenos al desempeño de las tareas que desarrolla esa persona como administrador, no procede el ejercicio de esta acción individual de responsabilidad sino, antes bien, su responsabilidad habrá de sustanciarse de conformidad con la regla general (*nominen laedere*) sancionada en el art. 1902 CC (así lo destaca la jurisprudencia. Vid., ad ex., STS de 7 de mayo de 2004, de 24 de marzo de 2004 y de 20 de julio de 2001).

El daño que es objeto de reparación con el ejercicio de la acción es el denominado daño directo, diferenciado del que indirectamente pudiera haberles originado la actuación de tales administradores lesionando el patrimonio social. Con esta idea lo que se quiere destacar es que el daño causado por los administradores con su actuar ha de incidir directamente en la esfera de intereses de los socios o acreedores, sin que, a estos efectos, baste con el daño reflejo o indirecto; esto es, el que pudiera haberse originado como consecuencia del daño causado a la sociedad. En este segundo supuesto, resultará procedente el ejercicio de la acción social y la derivada reparación del daño que soporta el patrimonio de la sociedad, de manera que, reflejamente, se satisfará el interés del socio (ad ex. Mayor valor de su participación, recuperación de la oportunidad de negocio, etc.) y el interés

del acreedor (incremento del patrimonio social). Sin embargo, cuando el daño es directo y no un mero reflejo del daño causado al patrimonio social el único legitimado para requerir la oportuna reparación será el socio o el acreedor que ha sufrido aquél, y para ello acudirá al ejercicio de esta acción contemplada en el art. 241 LSC.

Efectivamente, en cuanto a la acción individual ejercitada, "al respecto debemos acudir a la jurisprudencia reciente de la Sala Primera. Así la sentencia núm. de 18 abril. RJ 2016\1342 razonó: "TERCERO Recurso de casación,

1. Formulación del motivo primero. El motivo denuncia la infracción de los arts. 236 y 237 de la Ley de Sociedades de Capital (RCL 2010, 1792 y 2400), así como la jurisprudencia sobre la acción individual de responsabilidad de administradores.

En el desarrollo del motivo se razona que, respecto de la recurrente, no se cumplen los requisitos exigidos para esta acción. No existe relación de causalidad entre la conducta de Silvia y la deuda impagada.

Además, la sentencia recurrida no analiza, uno a uno, la concurrencia de los requisitos y presupuestos que se exigen para que pueda apreciarse la acción individual de responsabilidad. No concreta a qué conducta se asocia, en relación de causalidad, con la responsabilidad por el impago de la deuda con la demandante.

Procede estimar el motivo por las razones que exponemos a continuación.

2. Estimación del motivo primero. Esta Sala viene entendiendo que la acción individual de responsabilidad de los administradores «supone una especial aplicación de responsabilidad extracontractual integrada en un marco societario, que cuenta con una regulación propia (art. 135

TRLSA (RCL 1989, 2737 y RCL 1990, 206), y en la actualidad art. 241 LSC), que la especializa respecto de la genérica prevista en el art. 1902 CC (LEG 1889, 27) (SSTS de 6 de abril de 2006 (RJ 2006, 1892), 7 de mayo de 2004 (RJ 2004, 2155), 24 de marzo de 2004 (RJ 2004, 2066), entre otras). Se trata de una responsabilidad por "ilícito orgánico", entendida como la contraída en el desempeño de sus funciones del cargo» (Sentencias , de 23 de mayo (RJ 2014, 2943, y , de 22 de diciembre (RJ 2014, 6885)).

Para su apreciación, la jurisprudencia requiere del cumplimiento de los siguientes requisitos: I) un comportamiento activo o pasivo de los administradores; II) que tal comportamiento sea imputable al órgano de administración en cuanto tal; III) que la conducta del administrador sea antijurídica por infringir la ley, los estatutos o no ajustarse al estándar o patrón de diligencia exigible a un ordenado empresario y a un representante leal; IV) que la conducta antijurídica, culposa o negligente, sea susceptible de producir un daño; (V) el daño que se infiere sea directo al tercero que contrata, sin necesidad de lesionar los intereses de la sociedad; y (V) la relación de causalidad entre la conducta antijurídica del administrador y el daño directo ocasionado al tercero (sentencias de 3 de marzo (RJ 2016, 801); , de 20 de junio; de 18 de junio (RJ 2012, 8990); de 1 de junio ; y de 23 de octubre (RJ 2009, 7272), entre otras).

En nuestro caso, el daño cuya indemnización se pretende se corresponde con el importe de la deuda que la sociedad tiene con la demandante, derivada de suministros.

Con carácter general, debemos recordar que no puede recurrirse indiscriminadamente a la vía de la responsabilidad individual de los administradores por cualquier incumplimiento contractual de la sociedad. De otro modo supondría contrariar

los principios fundamentales de las sociedades de capital, como son la personalidad jurídica de las mismas, su autonomía patrimonial y su exclusiva responsabilidad por las deudas sociales, u olvidar el principio de que los contratos sólo producen efecto entre las partes que los otorgan, como proclama el art. 1257 CC (sentencias de 3 de marzo; y 1, de 23 de mayo).

De ahí que resulte tan importante, en un supuesto como éste, que se identifique bien la conducta del administrador a la que se imputa el daño ocasionado al acreedor, y que este daño sea directo, no indirecto como consecuencia de la insolvencia de la sociedad.

En este sentido, las sentencias dictadas en la instancia no son claras. Son un tanto difusas a la hora de identificar esta conducta.

En este contexto, para que pueda imputarse a la administradora el impago de una deuda social, como daño ocasionado directamente a la sociedad acreedora, no basta con afirmar que se demoró la exigibilidad del pago de la deuda mediante el endoso de unos pagares, mientras la sociedad era insolvente y la administradora dejó de cumplir con el deber de liquidar de forma ordenada la sociedad. Debe existir un incumplimiento más nítido de un deber legal al que pueda anudarse de forma directa el impago de la deuda social.

De otro modo, si los tribunales no afinan en esta exigencia, corremos el riesgo de atribuir a los administradores la responsabilidad por el impago de las deudas sociales en caso de insolvencia de la compañía, cuando no es ésta la mens legis. La ley, cuando ha querido imputar a los administradores la responsabilidad solidaria por el impago de las deudas sociales en caso de incumplimiento del deber de promover la disolución de la sociedad, ha restringido esta responsabilidad a los créditos posteriores a la aparición de

la causa de disolución (art. 367 LSC). Si fuera de estos casos, se pretende, como hace la demandante en su demanda, reclamar de la administradora la responsabilidad por el impago de sus créditos frente a la sociedad, debe hacerse un esfuerzo argumentativo, del que carece la demanda, por mostrar la incidencia directa del incumplimiento de un deber legal cualificado en la falta de cobro de aquellos créditos.

En las sentencias de 3 de marzo, y de 23 de mayo (RJ 2014, 2943), sí que apreciamos la acción individual, porque el incumplimiento de una obligación legal de garantizar la devolución de las cantidades entregadas a cuenta por el comprador de una vivienda habitual (prevista en el art. 1 Ley 57/1968 (RCL 1968, 1335)), produce un daño directo «a la compradora, que, al optar, de acuerdo con el art. 3 de la Ley 57/1968 (RCL 1968, 1335), entre la prórroga del contrato o su resolución con devolución de las cantidades anticipadas, no puede obtener la satisfacción de ésta última pretensión, al no hallarse garantizadas las sumas entregadas». «El incumplimiento de aquella norma legal sectorial, de iuscogens, cuyo cumplimiento se impone como deber de diligencia del administrador, se conecta con el ámbito de sus funciones (arts. 225, 226, 236 y 241 LSC), por lo que le es directamente imputable».

En nuestro caso, en realidad, se está imputando al administrador el impago de las deudas sociales con la demandada, sin que tal impago sea directamente imputable, con carácter general, al administrador. Ni siquiera cuando la sociedad deviene en causa de disolución por pérdidas y no es formalmente disuelta, a no ser que conste que caso de haberlo sido, sí hubiera sido posible al acreedor hacerse cobro de su crédito. Para ello hay que hacer un esfuerzo cuando menos argumentativo (sin perjuicio de trasladarle a los administradores las consecuencias de la carga de la prueba de

la situación patrimonial de la sociedad en cada momento), que no han realizado ni la demandante, ni los tribunales de instancia.

No obstante, en alguna ocasión, la Sala ha admitido que se ejercite la acción individual de responsabilidad para solicitar la indemnización del daño que suponía para un acreedor el impago de sus créditos como consecuencia del cierre de facto de la actividad empresarial de la sociedad (por ejemplo, la Sentencia de 14 de marzo (RJ 2007, 1793)).

Para ajustar de forma más adecuada el ejercicio de la acción individual en estos casos de cierre de hecho, resulta conveniente realizar algunas matizaciones en relación con el daño directo y la relación de causalidad.

En primer lugar, no debe obviarse que la acción individual de responsabilidad presupone, en contraposición con la acción social de responsabilidad, la existencia de un daño directo al tercero que la ejercita (en este caso un acreedor). Al respecto, sirva la distinción que respecto de una y otra acción se contiene en la sentencia , de 20 de junio :

"La jurisprudencia y la doctrina han distinguido en el sistema legal de responsabilidad de los administradores sociales que los daños se causen a la sociedad, o se causen a socios o terceros, generalmente acreedores; y en este último caso, que la lesión sea directa, o que sea indirecta, en cuanto refleja de la causada directamente a la sociedad. [...]"; y en el presente caso no se deduce daño o perjuicio directo a la actora por la gestión del administrador; sin perjuicio de lo que se expondrá en el fundamento jurídico octavo; y no se ha acreditado cabalmente el invocado cierre de hecho, aun concurriendo múltiples diligencias negativas e incidencias, o la desaparición de hecho o de la actividad, y de cambios de domicilio.

Este Tribunal concuerda, pues, las consideraciones que acertadamente expone el Juzgador "a quo" en el considerando tercero de la resolución impugnada.

En el mismo sentido las Sentencias de esta Sala de fechas 14 de septiembre de 2016, 27 de noviembre de 2015, 31 de julio de 2015, 20 de diciembre de 2010 y 27 de febrero de 2009, entre otras.

TERCERO.- La entidad demandante alega que concurren, en el supuesto específico de autos, las causas de disolución que recoge el art. 363.1 a, b, c, d y e. Así, tal precepto reseña que: "1. La sociedad de capital deberá disolverse:

a) Por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social. En particular, se entenderá que se ha producido el cese tras un período de inactividad superior a un año.

b) Por la conclusión de la empresa que constituya su objeto.

c) Por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social.

d) Por la paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento.

e) Por pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso.

f) Por reducción del capital social por debajo del mínimo legal, que no sea consecuencia del cumplimiento de una ley.

g) Porque el valor nominal de las participaciones sociales sin voto o de las acciones sin voto excediera de la mitad del capital social desembolsado y no se restableciera la proporción en el plazo de dos años"; el art. 365 que: "1. Los administradores deberán convocar la junta general en el plazo

de dos meses para que adopte el acuerdo de disolución o, si la sociedad fuera insolvente, ésta inste el concurso"; y el art. 367 que: "1. Responderán solidariamente de las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución los administradores que incumplan la obligación de convocar en el plazo de dos meses la junta general para que adopte, en su caso, el acuerdo de disolución, así como los administradores que no soliciten la disolución judicial o, si procediere, el concurso de la sociedad, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha prevista para la celebración de la junta, cuando ésta no se haya constituido, o desde el día de la junta, cuando el acuerdo hubiera sido contrario a la disolución.

2. En estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior".

Y, conviene recordar, siguiendo la mejor doctrina, que la disolución social no pone fin a la persona jurídica. Así lo destaca el texto legal al señalar expresamente que la sociedad, tras la disolución, "conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza" (art. 371.2 LSC).

En virtud de la disolución la sociedad de capital se encuentra en un nuevo estado que no es otro que el de liquidación. Pues bien, si se atiende al contenido de lo dispuesto en el art. 371.2 LSC podrá convenirse que, pese a la verificación del supuesto de hecho extintivo (disolución), la sociedad "conservará su personalidad jurídica mientras la liquidación se realiza".

El art. 364 LSC advierte que "la disolución de la sociedad requerirá acuerdo de la junta general adoptado con la mayoría ordinaria". De este modo, el acuerdo de la junta general es un requisito constitutivo de la disolución. Ahora

bien, habrá que interrogarse acerca de cuál ha de ser el contenido de ese acuerdo. En realidad, el texto legal viene a requerir un doble contenido en tal acuerdo de la junta general. En primer lugar, la junta deberá emitir una declaración de ciencia o de conocimiento, esto es, habrá de constatar si efectivamente concurre o no ese supuesto de hecho calificado -por la Ley o los estatutos- como causa de disolución social. De otra parte, también ha de encerrar una declaración de voluntad pues la junta general, ante la realidad de tal causa, decide disolver la sociedad de capital.

Desde luego, bastará con tener presente el significado y objetividad de estos supuestos de hecho calificados como causas de disolución de pleno derecho para poder concluir en la improcedencia de requerir acuerdo alguno de la junta general para poder afirmar la disolución de la sociedad de capital. Las circunstancias que caracterizan a estos supuestos hacen que no sea necesario tal acuerdo, siendo suficiente con la realidad de tales hechos.

Al margen de las denominadas causas de disolución de pleno derecho, en el resto de los supuestos resulta necesario, a fin de que se dé la disolución social, un acuerdo de la junta general verificando su realidad y acordando la misma. En estos casos, es tradicional su calificación como causas de disolución voluntarias. Ahora bien, la necesidad o carácter constitutivo de tal acuerdo de la junta general respecto de las causas de disolución voluntarias no implica que tal órgano tenga una absoluta libertad y que la disolución de la sociedad de capital quede a su arbitrio. La junta, una vez verificada la realidad del supuesto de hecho calificado como causa de disolución de carácter voluntario, podrá acordar ésta pero también -siempre que fuera posible- está facultada para remover tal causa y evitar así la disolución social. Ahora bien, si la junta verificara la realidad de la causa de

disolución y no acordara su disolución ni, tampoco, decidiera remover ese supuesto disolutorio adoptando el acuerdo preciso, cualquier interesado podría atacar la decisión de la junta e interesar la disolución judicial de la sociedad de capital.

Con la disolución de la sociedad de capital se producen dos efectos inmediatos. En primer lugar, la sociedad entra en período de liquidación (art. 371.1 LSC). De otro lado, se produce el cese de sus administradores sociales, extinguiéndose su poder de representación, pues vendrá a ser sustituidos por los denominados liquidadores (arts. 374.1 y 375.1 LSC).

La LSC establece la posibilidad de que la disolución de la sociedad de capital tenga su origen, bajo ciertas condiciones, en una decisión judicial. Esta posibilidad se contempla en el art. 366 LSC, y será posible en distintos casos como aquellos en que, ante la existencia de una causa de disolución, la junta no se convoque, la junta fuera convocada y sin embargo no se celebrara, el de la junta convocada y celebrada en la que se acordara rechazar la causa pese a su realidad y, por último, cuando la junta constate la causa de disolución pero -por la razón que fuera- no se alcanzara el acuerdo disolutorio. En todos estos casos concurre una nota común y que explica el fundamento de la disolución judicial, pues la decisión judicial procede cuando, ante la realidad de una causa de disolución, se constata la efectiva falta de voluntad social para acordar ésta (o para remover la causa que la justifica). Con tal resolución judicial viene a suplirse esa ausencia de voluntad social.

La última de las cuestiones anunciadas hace referencia al particular régimen de responsabilidad que dispone la LSC a fin de lograr el efectivo cumplimiento de cuanto se requiere en sede de disolución social. Recuérdese que para los administradores sociales se dispone una legitimación debida en

orden a promover, ante la realidad de una causa de disolución, la adopción del oportuno acuerdo de la junta verificando ésta.

La responsabilidad que, por este título específico, cabe requerir de los administradores sociales puede resultar exigible en dos casos. En primer lugar, los administradores deben convocar la junta general para que se pronuncie sobre una causa de disolución en el plazo de dos meses, a contar desde la fecha en que conocieron o no pudieron dejar de conocer ésta (art. 365.1 LSC), por lo que el incumplimiento de tal deber puede permitir la exigencia de aquella responsabilidad. De igual modo, también debe destacarse cómo este deber de promoción se manifiesta en un segundo comportamiento igualmente debido, pues los administradores sociales deberán solicitar la disolución judicial en el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que la junta convocada iba a celebrarse cuando no se constituyó o cuando habiéndose constituido y celebrado no adoptara o rechazara el acuerdo de disolución. En cualquiera de ambos supuestos, los administradores no podrán dejar inatendido, ante la realidad de una causa de disolución, su deber de promover la disolución de la sociedad de capital.

Este particular régimen de responsabilidad que, ante los incumplimientos de los deberes de promoción de la disolución, cabe requerir de los administradores sociales permite a los acreedores sociales exigir frente a ellos el pago de ciertas deudas sociales (art. 367.1 LSC). Este régimen específico de responsabilidad de los administradores sociales presenta los caracteres de ser una responsabilidad personal, ilimitada, autónoma y solidaria. Es una responsabilidad personal e ilimitada, pues el administrador deberá hacer frente al pago de estas deudas sociales con cargo a su patrimonio personal y sin límite alguno, pues resulta de aplicación la regla general dispuesta en el art. 1911 CC. De otro lado, esta

responsabilidad es autónoma, en el sentido de que resulta compatible con el régimen general de responsabilidad a que se sujetan los administradores sociales pues, junto con el pago de ciertas deudas sociales, también cabe exigir la reparación del daño causado. Por último, esta responsabilidad presenta anota de la solidaridad, entendiéndose ésta en un doble sentido, pues rige tanto en las relaciones que se den de los administradores entre sí como respecto de la relación de éstos con la sociedad.

El ámbito de esta responsabilidad de los administradores por incumplimiento del deber de promoción de la disolución queda referido a las deudas sociales. Ahora bien, ese ámbito de responsabilidad viene limitado pues no abarca todas las deudas sociales sino que se contrae, tal y como expresamente advierte la Ley a "las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución". Por lo tanto, la fecha en que viniera a producirse la causa de disolución delimita el ámbito de las deudas sociales cuyo pago puede requerirse de los administradores que incumplieran su deber de promoción de la disolución. En todo caso, y a fin de facilitar la prueba a los acreedores sociales, la norma dispone que *"en estos casos las obligaciones sociales reclamadas se presumirán de fecha posterior al acaecimiento de la causa legal de disolución de la sociedad, salvo que los administradores acrediten que son de fecha anterior"* (art. 367.2 LSC).

En el mismo sentido, las Sentencias de esta Sala de 14 de septiembre de 2016, 4 de febrero de 2016, 27 de noviembre de 2015, 31 de julio de 2015, 25 de noviembre de 2011, 20 de diciembre de 2010 y 27 de febrero de 2009; entre otras.

CUARTO.- El invocado cese en el ejercicio de la actividad que constituye el objeto social; y que se entiende si se ha producido después de una actividad superior a un año, el texto

legal dispone que la sociedad deberá disolverse "por el cese en el ejercicio de la actividad o actividades que constituyan el objeto social" (art. 363.1.a LSC). El supuesto de hecho contemplado en la norma es el de la inactividad social, añadiendo una presunción, pues se entenderá que ésta se ha producido "tras un período de inactividad superior a un año". Esta norma responde a un fundamento razonable, pues con ella pretende evitarse la persistencia en el Registro Mercantil de aquellas sociedades que no debieran permanecer inscritas en razón de su inactividad.

De todas las maneras, no habrá que olvidar que este supuesto de hecho no aboca indefectiblemente a la disolución, pues la sociedad podrá removerlo (ad ex. Retomando la actividad, modificando el objeto social) y evitar la entrada en liquidación.

Y, »La exigencia de responsabilidad a los administradores por los daños causados a la sociedad se hace a través de la denominada acción social, que regula el art. 134 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (actualmente, art. 238 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital). [...]

»La exigencia de responsabilidad por daños causados directamente a los socios o a terceros (señaladamente, a los acreedores) se hace a través de la denominada acción individual, que está regulada en el art. 135 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (actualmente, art. 241 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital). El texto del precepto explicita claramente el requisito del carácter directo de la lesión resarcible mediante el ejercicio de dicha acción, al disponer: "[n]o obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, quedan a salvo las acciones de indemnización que puedan corresponder a los socios y a

terceros por actos de los administradores que lesionen directamente los intereses de aquéllos" (énfasis añadido).

»Por esa razón, doctrina y jurisprudencia han excluido que mediante la acción individual pueda el socio exigir al administrador social responsabilidad por los daños que se produzcan de modo reflejo en su patrimonio como consecuencia del daño causado directamente a la sociedad. Para que pueda aplicarse el art. 135 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas se requiere la existencia de un daño directo a los socios o a terceros. Si el daño al socio es reflejo del daño al patrimonio social solo puede ejercitarse la acción social de responsabilidad. En tal caso, la indemnización que se obtenga reparará el patrimonio social y, de reflejo, el individual de socios o terceros. [...]

»Como resumen de lo expuesto, cuando la actuación ilícita del administrador social ha perjudicado directamente a la sociedad, produciendo un quebranto en su patrimonio social o incluso su desaparición de hecho, la acción que puede ejercitarse es la acción social del art. 134 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas , dirigida a la reconstitución del patrimonio social, en los términos previstos en tal precepto legal en cuanto a legitimación activa, esto es, legitimación directa de la sociedad y subsidiaria, cumpliéndose ciertos requisitos, de la minoría social o de los acreedores.»

De acuerdo con la reseñada distinción lógica, para que el ilícito orgánico que supone el cierre de hecho (incumplimiento de los deberes de disolución y liquidación de la sociedad) pueda dar lugar a una acción individual es preciso que el daño ocasionado sea directo al acreedor que la ejercita. Esto es: es necesario que el ilícito orgánico incida directamente en la insatisfacción del crédito.

En este contexto, como ya hemos adelantado al resolver el recurso extraordinario por infracción procesal, para que pueda imputarse al administrador el impago de una deuda social, como daño ocasionado directamente a la acreedora demandante, debe existir un incumplimiento nítido de un deber legal al que pueda anudarse de forma directa el impago de la deuda social.

Es indudable que el incumplimiento de los deberes legales relativos a la disolución de la sociedad y a su liquidación, constituye un ilícito orgánico grave del administrador y, en su caso, del liquidador. Pero, para que prospere la acción individual en estos casos, no basta con que la sociedad hubiera estado en causa de disolución y no hubiera sido formalmente disuelta, sino que es preciso acreditar algo más, que de haberse realizado la correcta disolución y liquidación sí hubiera sido posible al acreedor hacerse cobro de su crédito, total o parcialmente. Dicho de otro modo, más general, que el cierre de hecho impidió el pago del crédito.

Como ya hemos adelantado en el fundamento jurídico anterior, esto exige del acreedor social que ejercite la acción individual frente al administrador un mínimo esfuerzo argumentativo, sin perjuicio de trasladarle a los administradores las consecuencias de la carga de la prueba de la situación patrimonial de la sociedad en cada momento (sentencia , de 18 de abril).

En nuestro caso, la demanda no se limita a fundar la responsabilidad del administrador demandado respecto del impago de los créditos de la demandante en la falta de disolución y liquidación de la sociedad deudora. Aduce que el cierre de hecho iba ligado a una demora en la exigibilidad de los créditos de la demandante, mediante la emisión de unos pagarés, y la desaparición de los activos de la sociedad, que ha impedido la satisfacción de los créditos del demandante."

En este caso, además de la alegación del cierre de hecho y la ausencia de un proceso de liquidación ordenada no se ha argumentado suficientemente ese plus que reclama la jurisprudencia citada.

Se dan por reproducidas las consideraciones expuestas en el considerando segundo de la presente resolución, al analizar la acción individual de responsabilidad (véase liquidaciones de impuestos como f. 238 a 240 y 301 a 310).

En el mismo sentido, la Sentencia de esta Sala de 14 de septiembre de 2016.

QUINTO.- Sobre la disolución de la sociedad por conclusión de la empresa (su objeto), también es una causa voluntaria de disolución de la sociedad *"la conclusión de la empresa que constituya su objeto"* (art. 363.1.b LSC). La justificación de esta causa de disolución es evidente, pues radica en el hecho de que, en tal situación, desaparece la razón de ser de la sociedad; esto es, la actividad para cuyo desarrollo ésta se constituyó. Lo cierto es que hay supuestos en que puede comprobarse con relativa facilidad la concurrencia de esta causa de disolución (ad ex. Extinción de la concesión administrativa para cuya explotación se constituyó la sociedad). Sin embargo, no siempre ocurre así, de modo que el acuerdo de la junta pronunciándose sobre tal extremo adquiere una mayor importancia. Por supuesto, dada la necesidad de tal acuerdo social es perfectamente posible que, ante la realidad de la conclusión del objeto social, la sociedad pueda evitar su disolución adoptando el oportuno acuerdo de remoción de tal causa (ad ex. Sustitución del acuerdo social).

La no inspección de las cuentas anuales no conlleva inexcusablemente la causa de disolución por conclusión de la empresa que constituye su objeto (1.B), con los mismos

argumentos aducidos para la causa 1.a); y ni se ha acreditado mínimamente.

SEXTO.- Invocada la imposibilidad de conseguir el fin social, el art. 363.1.c LSC dispone que la sociedad de capital deberá disolverse *"por la imposibilidad manifiesta de conseguir el fin social"*. El supuesto de hecho previsto en esta norma ha de ser interpretado en sentido amplio. Desde luego, habrá que subsumir en él todos aquellos casos en que el objeto social - cuyo desarrollo supone la realización del fin social- devenga imposible por razones técnicas o naturales. También habría que incluir bajo tal rótulo todas aquellas situaciones en que, llegándose al mismo resultado de venir impedida la realización del fin social, ello fuera consecuencia de la imposibilidad de desarrollo del objeto social debido a otras causas (ad ex. Pérdida de sujetos con especiales características que resultan necesarias para el desarrollo de tal actividad, etc.). En todo caso, e insistiendo en la necesidad de hacer una interpretación amplia de este supuesto de hecho, no ha de olvidarse que el texto legal requiere que tal imposibilidad de realizar el fin social sea *"manifiesta"*. Con este requisito, la norma viene a descartar aquellos otros supuestos en que ésta fuera subsanable, de modo que viene a exigirse una persistencia de la imposibilidad de realización del fin social y un grado de dificultad relevante para poder superarla.

Tampoco se ha acreditado los elementos que requiere el apartado 1.c, por mera presunción de un fondo de maniobra negativo, anterior a las relaciones comerciales entre las partes, y reincidiendo en los mismos aspectos que según las causas 1.a y 1.b.

SÉPTIMO.- Denunciada la paralización de los órganos sociales, haciendo imposible el funcionamiento de la sociedad, un

supuesto de particular relevancia práctica es aquél en que se diera en la sociedad una *"paralización de los órganos sociales de modo que resulte imposible su funcionamiento"*, pues en tal caso la sociedad de capital deberá disolverse (art. 363.1.d LSC). Lo primero que ha de destacarse en relación con este supuesto de hecho es la necesidad de que el mismo se caracterice por un resultado, pues la paralización de los órganos ha de tener como consecuencia la imposibilidad de su funcionamiento. Por ello, ha de tratarse de una paralización persistente de los órganos sociales y que, además, sea insuperable o muy difícilmente superable. Cuando se dan estos caracteres no sólo se paralizan los órganos sociales sino, también, se alcanza otro resultado pues, dada la inactividad de éstos, tampoco podrá realizarse el fin social.

Esta causa de disolución queda reducida, en su aplicación práctica, a aquellos casos en que resultara imposible alcanzar acuerdos en la junta general como consecuencia de desavenencias entre los socios.

Lo mismo cabe reseñar respecto de la causa 1.d, cuya paralización sólo se insinúa desde un aludido cierre societario y de falta de actividad, y como consecuencia lógica, pero no constatada.

OCTAVO.- Por último, se invoca la causa de disolución consistente en el resultado de pérdidas que han reducido el patrimonio neto a menos de la mitad del capital social, y entendiéndose que no es procedente solicitar la declaración de concurso, pues así lo exige el art. 363.1.e; y también constituye una causa de disolución el hecho de que la sociedad incurra en *"pérdidas que dejen reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social"* (art. 363.1.e LSC). El fundamento al que responde esta previsión es claro y radica en el principio de integridad del capital y en

las funciones que a éste se asignan. En efecto, si la defensa del interés de los acreedores descansa en la función de retención patrimonial que tiene asignada la cifra del capital social, parece razonable que en una situación en la que el patrimonio ha descendido por debajo de la mitad de aquél resulte procedente la disolución de la sociedad de capital.

Ahora bien, al igual que sucede con todas las causas de disolución de carácter voluntario, la realidad de estas pérdidas cualificadas no supone, de por sí, la disolución social. Es más, siempre es posible, y más cuando se diera esta causa de disolución, que la sociedad pueda adoptar las pertinentes decisiones a fin de evitar la disolución. Expresamente lo advierte el texto legal, señalando cuáles son los acuerdos a adoptar, pues procederá verificar la disolución de la sociedad por pérdidas que alcancen la mitad de su capital *"a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso"*. Dándose un acuerdo de este tipo - aumento o reducción de capital- se estará removiendo la causa de disolución, evitándose ésta.

Pues bien, este Tribunal no tiene duda alguna de que la deuda contraída con la actora es posterior a la concurrencia de causa de disolución de la sociedad, que fue durante el ejercicio 2012, en tanto que los medios de pago fueron emitidos y firmados el 20 de mayo de 2014, con vencimientos desde 30 de junio a 14 de septiembre de 2014, y la deuda se mantiene desde la interposición del juicio cambiario a 3 de noviembre de 2014. Ítem más, asimismo se viene manteniendo, con posterioridad al momento de concurrencia de la causa de disolución del art. 367.1.e) de la L.S.C., como es de ver en el juicio ordinario que se siguió por otro proveedor ante el Juzgado de Primera Instancia nº 14 de esta Capital, a 13 de noviembre de 2014. Es decir en este caso, y a falta de

provisionar los impagados e incobrables, había pérdidas que dejaban reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social al cierre del ejercicio de 2012, y el demandado, en tal momento y situación, no realizó las oportunas correcciones contables que, de hacerlo, la deudora se encontraría incurso en tal causa a lo más tardar en el ejercicio 2012, pues contrajo las obligaciones de las que trae causa la posteriormente demandada, prácticamente a la fecha de recepción de los productos; y el demandado debe responder, además de las obligaciones sociales, no solamente contractuales, y no adoptó medidas para reconstruir el patrimonio social mediante un aumento de capital o provisionar los incobrables y a la vez descapitalizadores, que incluso impedía el pago de una relativa proporción desde 9.778,12 Euros durante meses, o con la TGSS de 836,12 Euros (f. 330), incumpliendo los deberes legales como administradora.

Se mantiene la deuda, a 28 de octubre de 2015 a fecha de interposición de la presente demanda, y posterior recurso a 23 de mayo de 2016, a pesar de los pagos aplazados incumplidos (f. 45 a 51 de autos).

Siendo cierto que la responsabilidad por deudas se produce con independencia de la causa de disolución que pueda concurrir, el supuesto que habitualmente se plantea ante los Tribunales de justicia hace referencia a la causa de disolución prevista en el art. 260.1.4º LSA y 104.1.e) LSRL (actualmente desde el 1 septiembre 2010 art. 353.1.d) Ley de sociedades de capital, Texto Refundido aprobado por RDLegis. 1/2010), es decir, pérdidas que dejan reducido el patrimonio neto a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente, y siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso. Precisamente esta causa de disolución es la que más problemas ha planteado en orden a determinar el

concreto momento de la existencia de las pérdidas, y por lo tanto, de la concurrencia de esta causa.

La solución que ha venido primando en la Jurisprudencia es la que atiende al momento en el que los administradores conocieran o hubieran debido conocer la existencia de pérdidas (SSTS 30.10.2000 y 20.7.2001, 20.2.2007, 4 y 16.7.2007). Resulta de interés la STS de 20 de febrero de 2007, por cuanto sigue una tesis hasta cierto punto intermedia, en la que partiendo de que la base de que el hecho determinante del inicio del plazo es el conocimiento de las pérdidas por parte de los administradores, exige que eso tenga lugar en términos de normalidad económica y contable. La sentencia afirma que "aún cuando el acaecimiento objetivo de la causa de disolución se produjera con anterioridad, el hecho determinante del inicio del plazo es el conocimiento de dicha circunstancia por parte de los administradores, en términos de normalidad económica y contable...".

Teniendo en cuenta esta doctrina jurisprudencial sobre la carga de la prueba en la concurrencia de causa de disolución, en relación con la nueva presunción introducida por la ley 19/2005, 14 noviembre, puede concluirse, con alguna posibilidad de acierto que, los términos temporales de comparación de la citada presunción, la fecha de la causa de disolución y la fecha de la obligación, a fin de verificar si ésta es posterior o anterior a aquélla, deben ser probados, en caso de resultar discutidos, por el administrador que está gravado con la prueba en contrario frente a la presunción a fin de librarse de la responsabilidad que se le reclama".

Y la STS de 9 de enero de 2006 perfila los contornos básicos de la acción por responsabilidad de los administradores de una sociedad limitada, individual y por haber incumplido el deber de convocar la Junta en un supuesto

de disolución por pérdidas, pero lo importante de la misma es que plantea la posible aplicación con carácter retroactivo de las sucesivas modificaciones que afectan a los preceptos cuya aplicación se postula en sentido más favorable para quienes habrían de ser sancionados con esta especial forma de responsabilidad. Concretamente, se trata de las modificaciones introducidas por la Ley 23/2003, de 9 de julio, Concursal, y por la más reciente Ley sobre SA europea domiciliada en España, la Ley 19/2005, de 14 de noviembre, y efectivamente, la resolución del Tribunal Supremo que ahora nos ocupa concluye que se trataría de aplicar retroactivamente la ley penal más favorable y atendiendo a que la Ley 19/2005 limita la responsabilidad de los administradores, tanto en el caso de las Sociedades Anónimas como en el de las limitadas, a las obligaciones sociales posteriores al acaecimiento de la causa legal de disolución, determina la aplicación retroactiva de las modificaciones que se produzcan en este aspecto y que resulten más favorables para los administradores.

En el mismo sentido y finalidad, las STS de 10 de marzo de 2016, 10 de noviembre de 2010, 10 de marzo de 2010, 30 de junio de 2010, 4 de abril de 2011; y Sentencias de esta Sala de fechas 14 de septiembre de 2016, 4 de febrero de 2016, 9 de diciembre de 2015, 31 de julio de 2015, 16 de diciembre de 2013, 11 de noviembre de 2013, 25 de noviembre de 2011, 22 de noviembre de 2011, 27 de febrero de 2009 y 18 de octubre de 2004; entre otras.

Y, en efecto, desde el ejercicio 2012 no constan inscritas las cuentas anuales en el Registro Mercantil de esta Capital, y se ha acreditado que las pérdidas reducen el patrimonio neto a un cantidad inferior a la mitad del capital social; que no se han adoptado por el demandado medidas correctoras; y que las cuentas no reflejaban la imagen fiel

del mismo y de la sociedad, y ello con anterioridad a las relaciones comerciales y a las deudas contraídas con la actora, y al crear apariencia de insolvencia y aumentar el riesgo comercial (véase Nota del Registro Mercantil como f. 39 y fecha depósito de las cuentas anuales del 2012, 6 de mayo de 2014, y cierre a 31 de diciembre de 2012 (f. 40 y f. 57, 62, 67y 147 y 268-9 y 274 a 280), ante una evidente bajada de la cifra de negocios entre 2012 y 2011 de los resultados de tales ejercicios y del flujo de efectivo (f. 59 y 63), un patrimonio neto sin aplicación previa de provisiones (f. 62 y 63 y 240), un aumento del pasivo corriente, y de las deudas a corto plazo (f. 63); que de aplicarse lo realmente a provisionar el resultado de aquel ejercicio sería negativo (f. 63-64 y 65), negativo de existencias y de flujos de efectivo (f. 65, 66, 67). De hecho, las cuentas anuales del ejercicio 2013, depositadas el 30 de junio de 2014 no reflejan la comparativa con las del ejercicio 2012 (f. 220 a 260 de autos); y resultan relevantes las divergencias de los datos que recogen el ejercicio 2013 y el Impuesto de Sociedades del mismo año como las que siguen: *"sin embargo, si hablamos del Activo Corriente, de los clientes por Ventas, del Patrimonio Neto, del Resultado del Ejercicio, del Pasivo No corriente, de los Aprovisionamientos, de las Existencias y del Efectivo Líquido, no coinciden los datos del ejercicio de 2013 y el Impuesto de Sociedades de 2013.*

	IMPUESTO SOCIEDADES	CUENTAS	
ACTIVO CORRIENTE	945.184,46€	999.184,36€	NO COINCIDE
CLIENTES POR VENTAS	797.257,65€	797.327,93€	NO COINCIDE
PATRIMONIO NETO	53.556,77€	109.174,54€	NO COINCIDE
RESULTADO DEL EJERCICIO	4.528,10€	88.528,10€	NO COINCIDE
PASIVO NO CORRIENTE	1.618,12€	0€	NO COINCIDE
APROVISIONAMIENTOS	- 315.088,57€	- 261.088,57€	NO COINCIDE
EXISTENCIAS	116.000€	195.000€	NO COINCIDE
EFFECTIVO LIQUIDO	- 5.779,87€	5.779,87€	NO COINCIDE

por las que el IS refleja un patrimonio neto inferior al 50% del capital social. Por demás, ha aumentado considerablemente y conceptualmente, la deuda tributaria pendiente, que asciende a 42.911,88 Euros (f. 369 de autos). Se insiste en que los datos económicos que recogen las cuentas anuales y el Impuesto de Sociedades 2013, son incoincidentes, con una desviación de +70.000,- Euros, en la partida de "Existencias"; que los clientes deudores no han sido provisionados, resultando chocante que ascienden a 800.000,- Euros aproximadamente, cuando sólo se facturan por valor anual y aproximado de 300.000,- Euros; que las divergencias también se observan sobre los resultados y en el patrimonio neto con diferencia superior y aproximada a 54.000,- Euros (véanse f. 322, 323, 337 a 343, 348, 349 y 364 de autos), y que han sido detectadas por el perito Sr. _____, y en parte reconocidas las divergencias y las diferencias por el testigo Sr. _____.

_____, asesor fiscal de _____, sobre que se dan incordancias entre las cuentas anuales y el Impuesto de Sociedades, en +54.000,- Euros de gasto a stocaje, pero que la sociedad no está descapitalizada ni tiene un fondo de maniobra negativo; que las cuentas anuales se depositaron fuera de plazo; que la diferencia (antes cuantificada) deriva de un aprovisionamiento erróneo y con incidencia en el patrimonio neto; que el Registro Mercantil exige el comparativo con el ejercicio anterior, y puede ser que no hiciere la comparación con el ejercicio 2012. Así pues, ni unas ni otro reflejan la realidad contable de la sociedad, directamente imputable ello al administrador.

NOVENO.- La estimación parcial del recurso de apelación, y correlativamente de la demanda, impiden hacer expresa imposición a las partes, y ante la desestimación de la acción individual principal, de las costas procesales causadas, en

ambas instancias, en una estricta aplicación de los principios objetivo y de causalidad, y conforme a lo prevenido en los arts. 398, 395 y 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

En atención a lo expuesto,

FALLAMOS

LA SALA ACUERDA:

1º) Estimar en parte el recurso de Apelación interpuesto por la Procuradora de los Tribunales D^a. , en representación de la entidad , contra la Sentencia de fecha 26 de abril de 2016, dictada por el Juzgado de Lo Mercantil nº 2 de esta Capital, en los autos de Juicio ordinario nº , de que dimana el presente Rollo de Sala; cuya resolución parcialmente se revoca; y en su virtud,

2º) Que, estimando parcialmente la demanda formulada en la anterior representación, contra D. representado por el Procurador de los Tribunales D.

, CONDENAMOS al demandado a abonar a la actora la cantidad de 9.778,12 Euros, con más sus intereses legales; y sin hacer especial pronunciamiento sobre las costas causadas en la instancia.

3º) No procede hacer expresa imposición a las partes de las costas procesales devengadas en esta alzada.

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos,
mandamos y firmamos.

Información sobre recursos.

Recursos.- Conforme al art. 466.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, contra las **sentencias** dictadas por las Audiencias Provinciales en la segunda instancia de cualquier tipo de proceso civil podrán las partes legitimadas optar por interponer el **recurso extraordinario por infracción procesal** por el **recurso de casación**, por los motivos respectivamente establecidos en los arts. 469 y 477 de aquella.

Órgano competente.- es el órgano competente para conocer de ambos recursos -si bien respecto del extraordinario por infracción procesal sólo lo s con carácter transitorio- la Sala Primera de lo Civil del Tribunal Supremo.

Plazo y forma para interponerlos.- Ambos recursos deberán interponerse mediante escrito presentado ante esta Audiencia Provincial en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a la notificación de la sentencia, suscrito por Procurador y autorizado por Letrado legalmente habilitados para actuar ante este Tribunal.

Aclaración y subsanación de defectos.- Las partes podrán pedir aclaración de la sentencia o la rectificación de errores materiales en el plazo de dos días; y la subsanación de otros defectos u omisiones en que aquella incurriere, en el de cinco días.

- No obstante lo anterior, podrán utilizar cualquier otro recurso que estimen oportuno.

- Debiéndose acreditar, en virtud de la disposición adicional 15ª de la L.O. 1/2009 de 3 de Noviembre, el justificante de la consignación de depósito para recurrir en la cuenta de esta sección quinta de la Audiencia Provincial nº , debiéndose especificar la clave del tipo de recurso